

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Castropol, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado denunció el Alcalde de San Martín de Oscos a los Concejales Pérez Díaz, Martín-z y Migoya por haberse retirado colectiva y aparatosamente del local donde se estaba celebrando la sesión ordinaria el día 26 de Agosto de 1900, a pesar de las repetidas amonestaciones y apercibimientos de la Presidencia, y dejado de concurrir desde aquella fecha a las sesiones y demás actos propios de su cargo con grave perjuicio de los intereses municipales:

Que instruido el correspondiente sumario por el delito de desobediencia grave, el Juez, en auto de 26 de Noviembre, declaró procesados a cinco Concejales con vista de los artículos 265 y 62 del Código penal, 384 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal y párrafo último del 192 de la ley Municipal, suspendiéndolos en el ejercicio de su cargo á cuyo efecto, participándolo así al Gobernador:

Que éste, á instancia de dichos Concejales, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que concurrieron á las sesiones desde el 29 de Abril al 12 de Junio; pero que desde esta fecha dejaron de hacerlo porque no se celebraron en la Casa Consistorial, de lo que protestaron, ya que los acuerdos habían de ser nulos, con arreglo al art. 97 de la ley Municipal; y fundada la denuncia en hechos que dependen de la dirección del Gobernador, á él toca, en primer término, determinar si es suficiente la penalidad administrativa que expresa la ley, ó pueden tener carácter de delito, citando en su apoyo los artículos 97, 98 y 119 de la ley Municipal y la Real orden de 2 de Junio de 1880:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción fundándose: en que en el caso de autos la desobediencia es manifiesta, y sólo puede haber discrepancia en la apreciación de su gravedad, sin que sea posible admitir ninguna cuestión previa que no esté íntimamente unida al hecho punible, por cuya circunstancia, la competencia de la jurisdicción ordinaria se extendería á resolverla para el solo efecto de la represión, conforme al art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente, conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 98 de la ley Municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á las sesiones,

no impidiéndolo justa causa, incurriendo los que no lo hicieren en las multas que en el mismo se determinan.

Visto el artículo 180 de la misma ley, que declara que los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y el 181, que determina será exigible esta responsabilidad ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive:

Visto el art. 97 de la misma ley, que dice: «Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor»:

Visto el art. 179 también de la ley Municipal, que dice: «los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobertador de la provincia en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente».

Visto el art. 183 de la misma, cuyo párrafo tercero establece que procederá la multa en casos de desobediencia grave que no exijan ni la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud del sumario dirigido contra varios Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Oscos, que han dejado de asistir á las sesiones municipales, pretextando que no tenían lugar en las Casas Consistoriales:

2.º Que la ley Municipal determina con claridad la penalidad administrativa en que por tal hecho incurren los Regidores, y que es la Administración, representada por el Gobernador, ante quien debe exigirse, siendo esta Autoridad únicamente la que podrá decidir si hay en los hechos de esta índole que se le participen responsabilidades criminales, acerca de las que cuidará en su caso, y en cumplimiento de su deber, de pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Noviembre 1901).

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA TERCERA

Pesetas.

289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento	6
291. Fabricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará	64
292. Fabricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.	
293. Fabricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes	30
Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.	
La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.	
NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fabrica para la preparación de los paquetes pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.ª	
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán cada uno	200
295. A) Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos. Pagarán	300
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una	500
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra	150
298. Fabricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción	3'30
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á	

	Pesetas.		Pesetas.
las de grasa. Se pagará por cada una.....	32	310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa.	
Cuando no estén anejas á fábrica de grasas.		Pagará cada una	800
Se pagará por cada una.....	95	Cuando la fábrica de glucosa elabore la fé-	
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de		cula. Pagará	860
asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada		NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan	
una	52	anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó	
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas.		de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la	
Se pagará por cada un.....	88	cuota asignada á esta última, además del total	
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará		que deba satisfacer.	
por cada almidonera.....	134	311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algo-	
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú		dón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará	
otra materia cualquiera. Se pagará por cada almi-		por cada una	78
donera.....	156	312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en	
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada		cuya confección se empleen la seda, pieles finas,	
una	970	maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada	
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en		una	200
que la defecación de los jugos se verifica en calde-		313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para	
ras calentadas por vapor, y la evaporación y con-		sombreados, flores ú objetos análogos en las que se	
centración de los mismos se hace en el vacío. Se		empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que	
pagará como cuota irreducible por cada molino de		sea su motor. Se pagará por cada juego de máqui-	
tres cilindros horizontales destinados á la molinda		nas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60		314. A) Fábricas de hormillas y botones de	
metros de longitud, siendo movidos por agua, va-		hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no me-	
por, gas, etc., aunque sólo funcionen por tempora-		tálico. Se pagará por cada una.....	78
da	1.280	315. Fábricas de botones metálicos, escudos,	
Para cada sistema de tres cilindros cuyas ge-		estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán	
neratrices tengan hasta 1'60 metros de lon-		por cada machina ó maquina de estampar.....	34
gitud, movidos por agua ó vapor, sea cual-		Por cada volante para estampar.....	45
quiera el tiempo que funcionen por tempora-		Por cada volante para recortar.....	11'20
da	1.020	NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren	
Por cada molino con tres cilindros verticales,		los dos epígrafes anteriores se empleen motores de	
hallándose movidos por agua, vapor, gas,		sangre para cualquiera de las operaciones que exi-	
etc., aunque solo funcionen por temporada.	770	gen, pagarán además el 50 por 100, y si son de	
NOTA. Cuando las Fábricas de los tres concep-		agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas se-	
tos anteriores tengan sus molinos movidos por		ñaladas, según los casos.	
fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán		316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó	
á la mitad, siendo también irreducibles.		parafina, en las que se produce la estearina. Se pa-	
305. Fábricas de azúcar de menor importancia,		gará por cada 20 decímetros cuadrados que midan	
llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boli-		las dos superficies de presión de las placas que	
ches, en que la defecación del jugo de la caña se		contiene cada prensa en caliente.....	7
verifica en calderas expuestas á la acción directa del		NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en	
combustible, y la evaporación y la concentración		el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán ade-	
de jugos, caso de verificarse, se hace también en		más el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la	
calderas á fuego desnudo y á la presión de la at-		prensa ó prensas en caliente.	
mósfera. Se pagará como cuota irreducible por ca-		317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se	
da molino de un solo cilindro, movido por agua,		fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del	
vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por tempora-		aparato ó aparatos que existan montados....	1'30
da	488	318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas ó	
Cuando el molino sea movido por caballerías.		fábricas de bujías con destino á la fabricación de	
Se pagará por cada molino.....	244	éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará	
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los		por cada 20 decímetros cuadrados de las dos super-	
azúcares de su producción, pagarán además un 25		ficies de presión de las placas que pueda contener	
por 100 de la cuota que le corresponda, según el		la prensa en caliente.....	3'85
epígrafe núm. 306.		NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se		números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su	
pagará por cada aparato destinado á la concentra-		propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con	
ción de jarabes en el vacío.....	722	el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última,	
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el		además de los totales que por los respectivos an-	
empleo de aparatos de concentración de jarabes en		teriores conceptos deben satisfacer.	
el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextrac-		OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los	
tores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90	números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación	
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar		del sebo en bruto, contribuirán también con el 25	
empleando los dos procedimientos expresados en		por 100 de la cuota señalada á esta industria en el	
los epígrafes anteriores, pagarán independientemente		epígrafe núm. 323.	
las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose		319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por	
ocho turbinas que se concederán exentas de pa-		cada caldera paila ó anillo	154
gos por cada aparato de concentración de jarabes		Por cada noque ó recipiente para inmersión.	
en el vacío.		Se pagará	154
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya tur-		320. A) Blanqueadores de cera anejos á las ce-	
binado mediante la cocción y concentración en calde-		rerías. Se pagará por cada uno.....	26
deras ó perolas calentadas á fuego directo y bajo		Para el servicio de dichos establecimientos. Se	
la presión atmosférica. Pagarán como cuota irre-		gará por cada uno	64
ducible por cada 100 litros.....	43	321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen	
NOTA. Cuando las anteriores industrias veri-		por temporada. Se pagará por cada una, siendo	
fiquen sus operaciones por retribución sin comprar		movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
la primera materia ni beneficiar el producto elabo-		Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
rado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de		A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
la cuota anterior.		322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por		cada una.....	64
presión y mecánicamente Pagaran por cada má-	104	NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el	
quina		sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas,	

	Pesetas.		Pesetas.
pagarán además el 25 por 100 de la cuota que correspondiera a la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.		quina pueda producir por hora, se pagarán.	10
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30' 20	339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una....	162
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162	NOTA. Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.	
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104	340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7' 80
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	58	341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52	342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12' 80	Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6' 50	Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98	Los mismos con tres máquinas idem id, pagarán por cada máquina.....	140
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77	Los mismos con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.....	112
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7' 70	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40	Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor	64	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32	Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, toscar, etc.....	100	Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
333. Fábricas de fieltros para sombreros ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..	12' 89	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.		Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a		NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se les fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada: procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104	NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm 342 podrán tener sus dueños, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará..	52	343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..	162	Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116	Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.	20		
336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150		
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.	180		
337. A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada una.....	70		
338. Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260		
Por cada 10 kilogramos de exceso que la má-			

	Pesetas.
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina...	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. ^a , agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	58
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	300
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
351. Fábricas deerrar marmoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de tierra.....	200
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	162
352. Por cada torno para tornear.....	40
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	116
En Barcelona, y demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78
En las demas poblaciones.....	38
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	32
355. A) Fábricas de calzado cosido ó clavetado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepcion hecha de las de aparato de los cortes, pagaran un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidas, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagaran cuota alguna	
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
358. Fábricas de telas metalicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	25

	Pesetas
Por caballerías, se pagará por cada telar...	19
A mano, se pagará por cada telar.....	12'30
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160
Por ídem cuando trabajen desde 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	268
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	368
360. Fábrica de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagaran por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	38
Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	26
Movido á mano. Se pagará por cada aparato..	19
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagaran por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	12'30
Movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	5'60
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentaran las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines	
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fabricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagaran, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
363. Fábrica de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
364. Fábricas de tortas ó panes de ligos, aunque solo funcionen por temporada. Pagaran, elaborados mecánicamente, por cada prensa.....	56
Elaborados á mano, por cada fabrica.....	6'70
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada pila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.....	60
Por cada pila ó aparato movido por caballerías.....	50
Por cada pila ó aparato movido á mano.....	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagaran independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4. ^a de artes y oficios.	
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagaran por cada piedra, trabajando mas de seis meses al año.....	250
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis.....	125
Trabajando menos de tres meses.....	75
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedaran reducidas á la mitad las anteriores cuotas	
367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	19
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.....	150
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.....	224
Á mano. Se pagará por cada prensa.....	112
NOTA. En las fabricas de igual clase que contengan piedras para su propia molinenda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las analogas á la fabrica-	

	Pesetas.		Pesetas.
ción de harinas y según los casos respectivamente.		Idem á mano. Se pagará por cada una...	12
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria....	22' 40	387. Maquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.	64
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno....	16' 80	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	38
371. Constructores de buques de todos portes. Pagaran 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.		388. Maquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	644	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Quando el arrastre se haga por fuerza animal.	386	389. Maquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	100
373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera.....	17	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
374. Fabricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la maquina movida mecánicamente.....	12	Idem a mano. Se pagará por cada una.....	50
Movida por caballerías.....	8	390. Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada maquina, aparato ó artefacto para rolar, plegar, moldear ó picar:	
NOTA. Por cada cilindro ó maquina de afinar se concedera su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		Movido ó mano.....	70
OTRA. Cuando en las fabricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fabrica.....	56	Por caballería.....	104
375. Fabricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.....	100	Por motor mecánico.....	140
376. Artefactos destinados a moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	26		
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	20	<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	13	391. Fabricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
377. Maquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130	392. Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
378. Máquinas ó tornos no anejas á fabricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.....	90	393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64	394. Fábricas en que por meiu de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
Idem a mano. Se pagará por cada una.....	32	395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fabricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129	396. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
380. Maquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64	397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
381. Maquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64	398. Aceñas de río. Se pagará:	
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64	Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
383. Maquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38	Idem id., por más de tres meses y menos de seis.....	58
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30	Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24	399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	38
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	19	Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	19
385. Maquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78	Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	56	400. Molinos de represa. Se pagará:	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	25	Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	20
		Por ídem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
		Por ídem id., tres meses ó menos tiempo.....	6' 50
		401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
		402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
		403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
		NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igual-	

Pesetas.

Pesetas

mente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta solo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota mas sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngano ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decimetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó mas cilindros de que se componga cada maquina.....

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y reciprocamente.

404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schwitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decimetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor

NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos esten anejos á una tohona y muela para su consumo exclusivamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías..... 100
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 132
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija . 66

Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... 80
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 35

En las demás poblaciones se pagará:
 Por cada piedra movida por caballerías 50
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fabricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fabricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78
 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sers. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de Gregorio Montañés Gracia, de edad de 14 años, fugado de la casa paterna de esta ciudad; tiene las señas siguientes: estatura regular, boca regular, ojos negros, pelo castaño, color moreno y caso de ser habido, me darán inmediata cuenta.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1901.— El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que por débitos de derechos reales correspondientes á contribuyentes del pueblo de Asín, se ha dictado con fecha 12 de los corrientes, la siguiente

«Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo de 5 por 100 al deudor incluído en la anterior certificación. Notifíquese á dicho deudor esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus descubierto durante el plazo de tres días, pues de lo contrario se continuaran los procedimientos con arreglo á instrucción.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1901.—El Tesorero, Juan Ruiz Castellanos.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1901.—Juan R. Castellanos.

No pudiéndose verificar la recaudación á domicilio á los contribuyentes por préstamos hipotecarios del año actual, que á continuación se relacionan, porque á pesar de figurar como vecinos de Zaragoza, no constan en los documentos cobratorios sus domicilios, ni han podido adquirirse á pesar de las gestiones practicadas al efecto, se les cita por medio del presente edicto, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en estas oficinas, establecidas en la calle de Estébanes, núm. 31, accesorio, á satisfacer sus respectivos débitos; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se les impondrán los apremios de instrucción.

NÚMERO	NOMBRES	Pesetas Cts.
2	Eusebio Rotellar Alegre.....	68
6	Segundo Montesa Turrez.....	3'94
3	Agustin Ruesca López.....	9'90
4	Cristina Pinto Paesa.....	4'20
5	José Novales Mainar.....	28
7	Antonio Nogueras Rodrigo.....	87
8	Pedro Peraita Casabiel.....	2'02
14	Francisco Mínguez Ortiz.....	5'25
18	José Bisco Montes.....	4'16
20	Francisco Ballarín Losco y otros.....	7'85
21	Francisca Martínez López.....	4'50
24	Gregorio Picazo Felices.....	2'70
28	Lamberto Beltrán Laueta.....	1'50
30	Jeronimo Barrios Moneses.....	2'40
36	Francisco Clavero Bello.....	7'87
38	Francisco Mínguez Ortal.....	5'25
46	Santiago Gonzalez.....	47
48	Carmelo Montesa Ben.o.....	5'64
70	Pedro Barrios García.....	1'35

Zaragoza 11 de Noviembre de 1901.—Juan Casado.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector general de Montes, el día 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la ciudad de Caspe la subasta de 936 kilogramos de corteza de pino (24 sacos), bajo el tipo de 16 pesetas, y con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 66, de fecha 15 de Septiembre de 1900, que afectan á esta clase de disfrutes y de las económicas que acuerde el municipio.

Dichas cortezas se encuentran depositadas en los caseríos de la huerta de la Magdalena, término de dicha ciudad, en poder del depositario oficial Juan Gonzauz Lóbz.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nongüés.

SECCION SEXTA

Durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en esta

Secretaría, los repartimientos de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1902.

Cosuenda 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Arturo Tello.

Los repartos de la contribución de inmuebles y matrícula industrial, correspondientes al año natural de 1902, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bulbunte 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión definitiva en el Manicomio del presunto alienado Mariano Serrad Escuer, natural de La Almolda, se acordó, á tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1835, que se emplazara á los parientes de Mariano Serrad, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de un mes á exponer lo que crean conveniente respecto á la reclusión definitiva del presunto alienado que se halla en el Manicomio provincial de Salt (Gerona).

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio de Laurentín Serrad Escuer, Emilio Serrad Escuer y Francisco Serrad Escuer, hermanos de Mariano Serrad Escuer, se les emplaza por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Juzgado en el término de un mes contado desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Pina á 11 de Noviembre de 1901.—Mariano G. Puente.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alfamén.

Cédula de notificación

En el juicio verbal seguido en este Juzgado por Bernardo Arnal contra Francisca Valero, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva dice así.

«Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde á la parte demandada Francisca Valero Valero, y por tanto condenar y condeno á dicha Francisca al pago del principal de 51 pesetas á Bernardo Arnal Pérez y á las costas que se han causado y se causaren, publicando la presente en estrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su parte dispositiva. Así, etc.—Felipe Valero.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación á Francisca Valero, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Alfamén á 22 de Octubre de 1901.—Manuel Jimenez, Secretario.